

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Tribunal Supremo.

SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Enero de 1871, en el expediente núm. 6 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Tomás Pigenenti y Ruiz:

1.º Resultando que después de algunas cuestiones que habian mediado entre Antero Martinez y Juan Cruz, se encontraron el dia 13 de Enero último en una de las calles de la villa de Milagro; y después de dirigirse algunas palabras, se acometieron, usando Antero Martinez una navaja y Juan Cruz un palo; y que hallándose en esta disposicion, Tomás Cruz, hermano del Juan, llegó por detrás de Antero, á quien dió un golpe con arma blanca, que le produjo una lesion que le privó de la vida instantáneamente;

2.º Resultando que seguida la causa por el Juzgado de Tafalla, se dictó definitivo, que se consultó con la Sala primera de la Audiencia de Pamplona, la que por sentencia del 11 de Julio último declaró que el delito objeto de este procedimiento, según los hechos justificados, es el de homicidio simple sin ninguna circunstancia agravante, y con la atenuante del núm. 1.º del art. 9.º del Código penal, pero sin la concurrencia de los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad criminal: que el procesado Tomás Cruz resulta autor convicto legalmente del expresado delito, y que la pena que le corresponde es la de reclusion en su grado mínimo; y á su virtud, y en cumplimiento de

lo dispuesto en los artículos del Código penal 9.º, en su circunstancia 1.ª, con relacion á la 5.ª del art. 8.º; 15, 115, 333 y otros que se citan, condenó al procesado en la pena de 12 años de reclusion y las correspondientes accesorias:

3.º Y resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto en tiempo y forma recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en los artículos 1.º, 8.º, 9.º y 82 del Código reformado por no haberse tomado en cuenta las circunstancias 9.ª y 10 del artículo 8.º, y la 3.ª, 5.ª y 7.ª del 9.º; y pidiendo en su consecuencia que con arreglo á los artículos 3.º, núm. 1.º, y 4.º, números 1.º, 3.º 4.º y 5.º de la ley provisional, sin citar el artículo sobre el establecimiento del recurso de casacion, se admita el presente:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Narciso Lopez:

1.º Considerando que en los recursos por infraccion de ley este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengán consignados en la ejecutoria, limitándose á declarar si se ha cometido ó no la infraccion alegada, en el supuesto tan sólo de que losea alguna de las señaladas en el art. 4.º de la ley de 18 de Junio del año anterior, según se dispone en el art. 7.º de la misma:

2.º Y considerando que de los hechos consignados como probados en la sentencia no se deduce que en la perpetracion del delito objeto de este proceso concurriera otra circunstancia atenuante que la que el Tribunal sentenciador estimó y tomó en cuenta al determinar la penalidad, no habiendo por consi-

guiente motivo bastante para la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar á la admision del interpuesto á nombre de Tomás Cruz, á quien condenamos en las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos que correspondan.

Así por esta sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Tomás Huet. — José María Haro. — Manuel Leon. — Ignacio Vieites. — Fernando Perez de Rozas. — Narciso Lopez.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Narciso Lopez, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 5 de Enero de 1871. — Emilio Fernandez Cid.

En la villa de Madrid, á 9 de Enero de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Oviedo y en la Sala segunda de la Audiencia del mismo territorio por D. Fermin Perez, como marido de Doña Remigia Gorgolas, con D. Francisco Cadavieco y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre de los primeros; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Perez y su mujer contra la sentencia que en 3 de Febrero de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que deducida demanda por D. Francisco Cadavieco contra D. Fermin Perez y su mujer Remigia Gorgolas sobre pago de soldadas, al contestarla estos

manifestaron carecian de medios bastantes para litigar en concepto de ricos, puesto que no tenían arraigo, rentas ni pension alguna, y pidieron que se les recibiese la correspondiente informacion sobre su carencia de recursos para litigar de rico:

Resultando que formada pieza separada y conferido traslado á D. Francisco Cadavieco, pidió se fallase no haber lugar á declarar pobres para litigar á Perez y su esposa; y que habia tenido herencias cuantiosas que le permitieron poner grandes cantidades á rédito en la Caja de Depósitos, y montar un establecimiento de huéspedes con lujo y abundancia de sirvientes, pagando una respetable renta de casa:

Resultando que oido el Promotor fiscal, se recibió el incidente á prueba y se practicaron las que las partes propusieron por medio de documentos y testigos, apareciendo de una certificacion expedida por el Jefe Interventor de la Administracion económica de la provincia que en la matrícula de subsidio industrial y de comercio constaba inscrito D. Fermin Perez, en concepto de casa de pupilos, con la cuota anual de 6 escudos 964 milésimas:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que fué confirmada con costas por la referida Sala segunda de la Audiencia en 3 de Febrero de 1870, fallando no haber lugar á declarar á D. Fermin Perez y su mujer Doña Remigia Gorgolas pobres para litigar, condenándoles en su consecuencia en todas las costas del incidente, y á reintegrar en este como en el pleito principal el valor de todo el papel que hubieran dejado de satisfacer:

Resultando que D. Fermin Perez y su mujer Doña Remigia Gorgolas interpusieron recurso de casacion por conceptuar infringirlos:

El art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil y la doctrina

consignada en sentencias de este Tribunal Supremo de 1.º de Mayo de 1863, 21 de Enero de 1865 y 31 de Enero de 1866, de que se declaren pobres á los que paguen cuota menor á las asignadas en la escala de aquel artículo y viven del ejercicio de cualquiera industria ó de los productos de cualquier comercio; puesto que era una verdad probada en autos que los recurrentes solo se mantenian con los productos de su casa de huéspedes, por cuya industria pagaban únicamente por contribucion la cuota de 6 escudos 964 milésimas, faltando mucho para llegar á la suma de 160 rs. fijada en el núm. 4.º del citado art. 182 para los habitantes de capitales de provincia de segunda clase como lo es Oviedo, sin que pudiera hacerse aplicacion del artículo 184 de la ley de Enjuiciamiento civil, pues si bien los recurrentes habitaban una casa regular y tenían mas criados que los de una humilde familia, no eran para su gozo y descanso, sino como medios necesarios para el servicio de los huéspedes, y la renta y salarios de casa y sirvientes disminuían notablemente las utilidades ó ganancias:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que las prescripciones del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil acerca de los casos en que ha de dispensarse el beneficio de pobreza se hallan subordinadas á lo dispuesto en el art. 184, por el que se deniega el expresado beneficio á los comprendidos en cualquiera de los casos del mencionado art. 182 cuando se infiera á juicio del Juez, del número de criados que tenga á su servicio, del alquiler de la casa que habiten ó de otros cualesquiera signos exteriores, que tienen medios superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad:

Considerando que la Sala sentenciadora, apreciando las pruebas en uso de sus atribuciones, ha inferido que los recurrentes tienen medios superiores á los que la ley señala para dispensar el beneficio, y que contra esta apreciacion no se cita ley ni doctrina admitida por los Tribunales que se suponga quebrantada:

Considerando, en consecuencia, que al denegar el beneficio de la pobreza á los expresados recurrentes, no ha infringido la Audiencia de Oviedo el artículo 182 de la expresada ley de Enjuiciamiento ni la doctrina de las sentencias de este Tribunal Supremo que se invocan como fundamento del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Fermin Perez y su mujer Doña Remigia Gorgolas, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestaron caucion, que se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Oviedo con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de*

Madrid é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Gurralda.—Francisco Maria de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excelentísimo Señor D. José Fermin de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala del mismo dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 9 de Enero de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

Direccion general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion á caballo del correo de ida y vuelta entre la Coruña y Carballo.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruage de ida y vuelta desde la Coruña á Carballo, pasando por Arteijo, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 4 horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Seccion de Comunicaciones de la Coruña.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de la correspondencia, que se le entregue,

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su

accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida seccion de Comunicaciones de la Coruña.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de la Coruña y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la provincia y Alcalde de Carballo, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 24 del mes corriente á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.976 pesetas 25 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en la Administracion de Rentas de Carballo, como de-

pendencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 190 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como en domicilio y firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde la Coruña á Carballo pasando por Arteijo y vice versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Firma del proponente y señas de su domicilio.»

Toda proposicion que no se halle redactada en esos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 6 de Febrero de 1871.
—El Director general, Victor Balaguer.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Seccion de propiedades.

Con arreglo á la autorizacion concedida por Real orden de 15 de Enero último, esta Direccion general ha acordado la venta en segunda subasta de una máquina de vapor de las llamadas de Vvalt, de fuerza de cuarenta caballos, que existe montada y sin uso en el cerco de S. Teodoro en el Establecimiento Nacional de las minas de Almaden. La máquina es de las llamadas fijas con balancin de caja y presion sin expansion y con condensacion, con calderas cilíndricas de hierro forjado y con todos los adherentes necesarios. La relacion y proporciones de las diversas piezas del aparato, se espresan en los planos que están de manifiesto en todos los puntos en que se verifica la subasta.—Esta tendrá lugar el dia 1.º de Marzo próximo, á la 1 de la tarde, en la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, y simultaneamente en las Administraciones económicas de Ciudad-Real, Córdoba, Sevilla, Badajoz y Barcelona, y Direccion de Almaden, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por el Gobierno é inserto en la «Gaceta de Madrid» de 21 de octubre de 1870.—Lo que se avisa al público para su conocimiento.—Madrid 10 de Febrero de 1871.—Venancio Gonzalez.—Lo que de conformidad con lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de propiedades y derechos del Estado, se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la referida subasta.—Córdoba 18 de Febrero de 1871.—Fernando de Lora.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1323.

Alcaldia popular de Conquista.

D. Juan Anselmo García Llergo,
Alcalde popular de esta villa.
Hago saber: A todos los veci-

nos de este pueblo y hacendados forasteros que poseen bienes en el término municipal del mismo, presenten en la secretaría de este Ayuntamiento y en el término de ocho dias contados desde que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, las relaciones que están prevenidas, para que la Junta pericial pueda dar principio á sus trabajos de amillaramiento de la Riqueza Pública que resulte, base para la formacion del repartimiento que ha de regir en el año económico de 1871 al 1872, aperecidos que pasado dicho periodo no les serán admitidas, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á conocimiento de quien corresponda se publica el presente en Conquista á 16 de Febrero de 1871.

El Alcalde, Juan Anselmo García.—Pedro José Buenestado, Secretario.

Núm. 1327.

Audiencia de Sevilla.

Secretaria de gobierno.

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con motivo á consulta hecha por el Juez Municipal Decano de esta capital referente al modo de espedir las certificaciones y fés de vida que se soliciten de los Juzgados Municipales, papel que en ellas se ha de usar y derechos que han de cobrarse por las mismas; y á que las solicitudes que se presenten para contraer matrimonio se sugeten á un riguroso repartimiento; S. S. se ha servido mandar: 1.º Que se atengan todos los Jueces Municipales á lo que terminantemente previenen las disposiciones vigentes relativas al uso que debe hacerse del papel sellado para llevar el registro civil y espedir las certificaciones, fés de vida que demanden los interesados cesantes, jubilados, viudas y huérfanas que perciban haber del Estado, y que no se perciban mas derechos que los que las disposiciones vigentes autorizan por las certificaciones que se espidan relativas á lo que resulte de los asientos del Registro civil. Y 2.º Que cada Juez Municipal conozca de las instancias que se promuevan en sus respectivas demarcaciones para contraer matrimonio, resolviéndose la competencia por el punto de vecindad ó residencia de las personas que las promuevan.

Lo que de orden del espresado

Ilmo Sr. Presidente se circula por medio de los *Boletines oficiales* á fin de que llegue á conocimiento de todas las personas á quienes interese.

Sevilla 12 de Febrero de 1871.
—El Secretario del Gobierno, Manuel Huisber.

JUZGADOS.

Juzgado municipal de Monturque.

Don Francisco Ojeda y Valle, Juez municipal de esta villa: en virtud de cuanto dispone la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, sobre procedimiento administrativo, y habiendo terminado los apremios de 1.º y 2.º grado que se ha seguido contra los contribuyentes de esta villa que no pagaron sus cuotas respectivas al año pasado económico de 1869 á 1870, por contribucion territorial, se sigue el del tercer grado, habiendo hecho los embargos correspondientes de los bienes inmuebles que por este edicto se anuncian á publica subasta, con espresion de los dueños, su clase, cabida, situacion, linderos y precios de la tasacion. El remate tendrá lugar en la mañana del dia 28 del corriente, de diez á doce, en la casa Audiencia del Juzgado de mi cargo, admitiendo las posturas que cubran las dos terceras partes de la tasacion. Los dueños pueden librar sus bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate; pero despues quedará la venta irrevocable. En su consecuencia se convocan licitadores á las fincas siguientes:

Testamentaria de Antonio Ruiz Conde, ocho fanegas de tierra, olivar, equivalentes á 4 hectáreas, 89 áreas y sesenta y ocho centiáreas, al sitio del Mayorazgo; linde á Juan Gonzalez, Antonio Rojas y otros, tasadas en dos mil escudos. 2000 »

Antonio Navarro, una fanega de tierra calma, de segunda calidad, equivalente á 61 áreas y 21 centiáreas, al sitio de la Campiñuela; linde á los herederos de D. Rafael Tejeiro y D. José Velez de Guevara, tasada en ciento diez escudos. 410 »

Antonio Gutierrez, nueve celemines de tierra calma, de segunda calidad, equivalentes á 45 áreas y 90 centiáreas, al sitio de la Almembrera; linde á José Borrayo y D. Justo Amo, tasados en ochenta escudos. 80 »

Cristóbal Galvez, una fanega de tierra calma, de segunda cali-

dad, equivalente á 61 áreas y 21 centiáreas, al sitio Monte de Abajo, linde á Antonio Fuillerat y al Rio, tasada en cincuenta escudos despues de deducidos un censo ánuo de un escudo y ochocientas treinta y nueve milésimas. 50 »

Francisco Perez, una fanega de tierra calma, de segunda calidad, ó sean 61 áreas y 21 centiáreas, al sitio de la Campiñuela; linde á D. Carlos Gordejuela y D. Antonio Mora, tasada en ciento cincuenta escudos. 150 »

Francisco Romero, una fanega de tierra calma, de segunda calidad, ó sean 61 áreas y 21 centiáreas, al sitio del Higueron; linde á D. Manuel Saravia y D. Juan de Rojas, tasada en ciento diez escudos. 140 »

Juan de Dios Romero, dos fanegas de tierra, olivar, ó sean 1 hectárea, 22 áreas y 42 centiáreas, al sitio del Mayorazgo; linde á Rafael Garcia y á Don Alejo Chavarre, tasadas en trescientos escudos. 300 »

José de Palma, dos fanegas de tierra calma, de tercera calidad, equivalentes á 1 hectárea, 22 áreas y 42 centiáreas, al sitio de Piedras de Varo; linde á la Capellanía de Diego Escaño y Antonio Cejas, tasadas en ciento diez escudos. 110 »

Manuel del Alma, dos fanegas de tierra calma, de segunda calidad, al sitio de Monte de Abajo, ó sean una hectárea, 22 áreas y 42 centiáreas; linde á Manuel Rando y José Ruz, tasadas despues de deducido un censo ánuo de tres escudos y 500 milésimas, en ciento cinco escudos. 105 »

Manuel Prieto Avilés, dos fanegas y seis celemines de tierra de segunda calidad, equivalentes á 1 hectárea, 53 áreas y 3 centiáreas, al sitio de las Islas; linde con el rio de Cabra y el partidior de las Islas, tasadas despues de deducido un censo ánuo de seis escudos y setenta y seis milésimas, en setenta y cinco escudos. 75 »

Manuela Conde, una fanega de tierra calma, de segunda calidad, ó sean 61 áreas y 21 centiáreas, al sitio de la Isla de la Mora; linde á Antonio Galan y el Arroyo de Santa Maria, tasada despues de deducido un censo ánuo de 4 escudo y 800 milésimas, en cincuenta escudos. 50 »

Cristóbal Gimenez Pino, una fanega de tierra calma, de tercera calidad, ó sean 61 áreas y 21 centiáreas, al sitio de Piedras del Varo; linde á Don Agustín Maldonado y Francisco Toscano, tasada en cincuenta y cinco escudos. 55 »

Pedro José Chumba, una fanega de tierra calma, de segunda calidad, ó sean 61 áreas y 21 centiáreas, al sitio de la Canteruela:

linde á José Jimenez y Francisco Cosano, tasada en ciento diez escudos. 140 »

Pedro Cabezas, dos fanegas de tierra calma, de segunda calidad, ó sean 1 hectárea, 22 áreas y 42 centiáreas, al sitio de Piedras del Cid; linde á Don Juan Diaz Romero y D. Pedro Flores, tasadas despues de deducido un censo ánuo de tres escudos, en ciento diez y seis escudos y siete milésimas. 116 07

Antonio Concha y Chacon, tres fanegas y seis celemines de tierra calma, de segunda calidad, equivalentes á 2 hectáreas, 14 áreas y 24 centiáreas, al sitio de Pozo Mellero; linde á don José Velez y D. Francisco Cosano, tasadas en trescientos treinta escudos. 330 »

Rafael Gomez Ruiz, siete fanegas de tierra calma, de tercera calidad, al sitio del Rio Anzur, equivalentes á 4 hectáreas, 28 áreas y 47 centiáreas; linde á D. Antonio Lara y Dolores Valle; tasadas despues de deducido un censo ánuo de siete escudos y ochocientas milésimas, en ciento veinte y cinco escudos. 125 »

Y en cumplimiento de la ley é instruccion de la materia, se llaman licitadores y se citan á los interesados.

Monturque nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Ojeda.—El Comisionado, Francisco Juliá y Macía.

Núm. 1324.

Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que Don Bartolomé Sanchez y Almagro, vecino de Lucena, representado en esta capital por Don José Maria Jimenez y Monroy, solicita conmutar las rentas de las Capellanías fundadas en aquella por Don Pedro Fernandez Cabeza y Don Diego Villalon de Castro.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba y Febrero diez y seis de mil ochocientos setenta y uno. Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de articu-

los de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12'50 á 13'25 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'33 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'73 pesetas la libra, y á 1'45 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'50 á 1'62 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 13 á 14'50 pesetas la fanega, y de 23'53 á 26'25 el hectólitro.

Cebada, de 5'50 á 6'25 pesetas la fanega, y de 9'96 á 10'31 el hectólitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas.	137
Carneros.	271
Terneras.	65
Cabritos.	183
Cerdos.	245

Total. 892

Su peso en libras. 122.013.

Idem en kilogramos. 56.137'327.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 15 de Febrero de 1871.

El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Relaciones de habe-

res, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Casas.

Se venden en esta capital varias casas, entre ellas hay algunas principal y todas obradas y acrisaladas. Darán razon en la calle del Reloj número 3. Se admiten plazos. 12-8

PLIEGOS

de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico,

Arrendamiento.

Se admiten proposiciones para el de la hacienda de olivar, labor y fontanar, titulado el Encinarejo, y con otro nombre el olivar de los Frailes, situado á dos leguas y media de Córdoba y orillas del Guadalquivir, y ferro-carril de Sevilla, y para el arrendamiento de las haciendas unidas llamadas Alameda del Obispo y Arrizafilla, situadas en el segundo ruedo de la ciudad de Córdoba, hasta el dia 15 de Marzo próximo, en las casas de la carrera de San Gerónimo, núm. 36, en Madrid, y en la calle de la Paja, núm. 8 en Córdoba, en donde se manifiestan los pliegos de condiciones, y en las que se celebrará subasta privada y simultánea á las doce horas de dicho dia. 10-3

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Estados para la formacion del amillara-

miento y repartimiento de contribuciones. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Crédito Comercial.

Los tenedores de acciones y residuos de esta Sociedad que quisieran venderlas, pasarán á casa de Don Francisco Ruiz del Portal, calle de Carreteras núm. 22.

El pago se hará en el acto y al precio de la plaza en Madrid.

Ley hipotecaria

decretada recientemente, su reglamento y arancel; todo anotado. Se vende á 10 rs. en rústica y 12 en cuadernada en Madrid, librería de don L. Pablo Villaverde, Carretas 4, quien la remitirá franca, mandando su importe, y en Córdoba en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

Certificados de defuncion

Para los asientos del Registro civil, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Subasta de madera de encina.

En el cortijo de Maestrescuela alto, término de la Rambla, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, se han señalado para su venta 202 encinas y encinetas y 36 chaparros mayores y menores, que se adjudicarán al mejor postor en la subasta que se verificará el dia 18 del corriente Febrero desde las 11 á las 12 de su mañana en las Casas de S. E. en Córdoba, plazuela de D. Gomez, número 2-bajo el tipo y condiciones que desde el dia se hallan de manifiesto. 6-4

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA,